RE 099/2015

Acuerdo 109/2015, de 18 de diciembre de 2015, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial interpuesto por TRADELEO, S.L, frente a la valoración de ofertas en la licitación denominada «Transporte de muestras biológicas desde el Laboratorio del Hospital de Alcañiz», promovido por el Servicio Aragonés de Salud-Gerencia del Sector de Alcañiz.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por Resolución de 6 de octubre de 2015, del Gerente del Sector de Alcañiz, se aprobó el expediente de contratación, los pliegos y el gasto relativo al procedimiento de adjudicación denominado «Transporte de muestras biológicas desde el Laboratorio del Hospital de Alcañiz», contrato de servicios tramitado mediante tramitación simplificada del procedimiento abierto, con varios criterios de adjudicación, y un valor estimado conjunto, para los dos lotes en que se divide la licitación, de 140 000 euros, IVA excluido.

SEGUNDO.- El 21 de octubre de 2015, se publica en el Perfil de contratante del Gobierno de Aragón, anuncio de licitación del procedimiento de contratación, con fecha límite de presentación de proposiciones el día 3 de noviembre de 2015, a las 14:00 horas.

A la licitación presentaron proposiciones dos empresas, TRANSPORTES BOYACÁ, S.L (en adelante BOYACÁ) y TRADELEO, S.L. (en adelante TRADELEO).

TERCERO.- Consta en el Acta de la sesión de la Unidad técnica de valoración que, el 6 de noviembre de 2015, se reunió ésta para proceder a la apertura del sobre nº uno, «*documentación administrativa*», y estando la documentación de las dos licitadoras correcta, las dio por admitidas.

En sesión de 9 de noviembre de 2015, la Unidad técnica procedió a la apertura del sobre nº dos, «*propuesta sujeta a evaluación previa*». Consta en el expediente un informe técnico de valoración, en el que la aplicación de los criterios de adjudicación previstos en el Anexo VI del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP), arroja el siguiente resultado:

- TRADELEO: 40 puntos
- BOYACÁ: 50 puntos

El 17 de noviembre de 2015 se reúne nuevamente la Unidad técnica y, en acto público, da cuenta del resultado de la valoración del sobre nº 2. Consta en el acta el desacuerdo con la valoración de un representante de TRADELEO, por los motivos siguientes:

a) BOYACÁ no ha aportado documentación que acredite la disposición efectiva de los vehículos, por lo que su puntuación en el criterio 2 debe ser de 0 puntos.
b) Respecto a los medios personales (criterio 3), entiende que solo pueden ser valorados los que disponga efectivamente BOYACÁ,

no «*los autónomos de que pueda disponer*», al estar prohibida la subcontratación en el procedimiento. Considera que la mercantil no dispone de los medios personales ofertados.

c) Que los datos aportados por BOYACÁ, tanto en vehículos como en medios personales, están falseados.

Ante las graves acusaciones formuladas, la Unidad técnica solicita al representante de TRADELEO la presentación por escrito de las alegaciones. Seguidamente, se procede a la apertura del sobre nº 3 «*oferta económica*», y a la lectura de su contenido.

Consta en el expediente que, la Dirección del Hospital de Alcañiz requirió, el 20 de noviembre de 2015, a BOYACÁ la siguiente documentación:

a) Boletín de cotización a la Seguridad Social (TC-2) del personal preasignado por la empresa BOYACÁ para la prestación del servicio.
b) Documentación de los vehículos preasignados, propiedad de la empresa BOYACÁ para la ejecución del contrato.

CUARTO.- El 20 de noviembre de 2015 tuvo entrada, en el Registro del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, recurso especial interpuesto por D. Delfín Tascón Ríos, en nombre y representación de TRADELEO, frente a la valoración realizada en el referido contrato.

El recurso alega, a los efectos de esta resolución, los motivos que se sintetizan en el fundamento anterior, y solicita la exclusión de BOYACÁ por falta de veracidad de los datos aportados. Subsidiariamente, solicita

la anulación del procedimiento, por adolecer de un vicio de nulidad por diferencia de trato y falta de igualdad entre los licitadores, en la valoración de las ofertas.

QUINTO.- El Tribunal solicita al Hospital, el 24 de noviembre de 2015, la remisión del expediente de contratación completo, y del informe al que hace referencia el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP). El 25 de noviembre de 2015, el Hospital remite al Tribunal la documentación solicitada.

El 26 de noviembre de 2015, el Tribunal, a fin de evacuar el trámite de alegaciones, notificó la interposición del recurso al otro licitador, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 TRLCSP, concediéndole un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones.

SEXTO.- El 2 de diciembre de 2015, D. Luis Ortego Magano, en representación de BOYACÁ presenta ante este Tribunal, escrito en el que se opone al recurso planteado. Alegan, en concreto, que la recurrente utiliza argumentos manipulados a su antojo y con documentación de su representada no actualizada, obtenida en otro expediente tramitado ante el Tribunal, con el objeto de crear confusión e influir negativamente en la valoración. Afirman que los servicios se prestarán con medios y personal propios y adjuntan documentación acreditativa al respecto de ambos extremos, que es la que ha sido remitida al Hospital el 27 de noviembre, en respuesta al requerimiento de 20 de noviembre.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se acredita en el expediente la legitimación de TRADELEO para interponer recurso especial y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 TRLCSP.

El contrato es susceptible de recurso especial. El artículo 17. 2. a) de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público en Aragón, en redacción dada por el artículo 33 de la Ley 3/2012, de 8 de marzo, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón amplia, dentro del ámbito competencial de la Comunidad Autónoma de Aragón y con respeto a la legislación estatal, el ámbito del recurso especial en materia de contratación, y establece de forma clara que procede el mismo para cualquier contrato de servicios cuyo valor estimado supere el umbral de 100 000 euros (como sucede con el contrato recurrido).

Se hace en este punto preciso examinar si el recurso ha sido interpuesto frente a un acto de los incluidos en el artículo 40.2 TRLCSP.

Debe ponerse de manifiesto a este respecto que el artículo 40.2 TRLCSP (al que remite el artículo 17. 2. a) de la Ley 3/2011), delimita cuáles son los actos que pueden ser objeto del recurso especial en materia de contratación, en concreto:

a. Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

b. Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. Se considerarán actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento los actos de la Mesa de Contratación por los que se acuerde la exclusión de licitadores.
c. Los acuerdos de adjudicación adoptados por los poderes adjudicadores.

A estos efectos, el acto recurrido —valoración por la Unidad técnica de «*los criterios sujetos a evaluación previa*»— no se encuentra entre los supuestos regulados en este artículo 40.2 b) TRLCSP y no es, por tanto, susceptible de recurso.

Como tiene establecido este Tribunal en su doctrina, entre otros, Acuerdos 26/2011, 30/2012 y 2/2014 las actuaciones tendentes a la adjudicación hasta el momento llevadas a cabo por el Hospital no tienen la consideración de «*actos de trámite*», en los términos señalados en el apartado b) del artículo 40 TRLCSP, que acaba de transcribirse. En concreto, la asignación y comunicación de las puntuaciones otorgadas tanto en los criterios sujetos a evaluación previa de las propuestas, como en la oferta económica.

Hay que señalar que en un procedimiento de licitación hay una resolución final —la adjudicación—que pone fin al mismo, y para llegar ésta se han de seguir una serie de fases, con actos y con intervención de órganos diferentes. Estos actos previos a la adjudicación son los que

la Ley denomina «*actos de trámite*», que por si mismos son actos instrumentales de la resolución final, lo que no implica en todo caso que no sean impugnables. Lo que el TRLCSP establece es que no son impugnables separadamente, salvo que la norma los considere de una importancia especial —en términos legales, que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos— por un principio de concentración procedimental. Así, habrá que esperar a la resolución del procedimiento de adjudicación para plantear todas las discrepancias de la recurrente sobre el procedimiento tramitado y sobre la legalidad de todos y cada uno de los actos de trámite.

No cabe tampoco atender a la petición subsidiaria de la recurrente, que pretende la anulación del procedimiento en su totalidad. Y ello porque basa la petición en la infracción de un principio rector de la contratación pública —la igualdad de trato entre los licitadores—, sin ninguna fundamentación, mas allá de lo que considera un trato discriminatorio en la valoración de las propuestas que, como tal, solo puede analizarse cuando se produzca el acto de adjudicación.

En consecuencia, procede declarar la inadmisión del recurso presentado, por haberse interpuesto contra actividad no susceptible de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.1 c) de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón, sin perjuicio de la facultad que corresponde a la recurrente de impugnar, en su caso, la adjudicación en el caso de no resultar adjudicataria.

Apreciada la inadmisibilidad del recurso no procede el examen de los motivos de fondo planteado. Y así lo tiene dicho el Tribunal Supremo, que viene reiteradamente pronunciándose en el sentido de que solo puede discutirse la cuestión de fondo después de que, examinadas las causas o motivos de inadmisión opuestas, se constate la concurrencia de los requisitos de procedibilidad.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41 TRLCSP; y en los artículos 2, 17 y siguientes de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón:

III. ACUERDA

PRIMERO.- Inadmitir el recurso especial, presentado por D. Delfín Tascón Ríos, en nombre y representación de TRADELEO, S.L, frente a la valoración de ofertas del contrato denominado «Transporte de muestras biológicas desde el Laboratorio del Hospital de Alcañiz», promovido por el Servicio Aragonés de Salud-Gerencia del Sector de Alcañiz, por haberse interpuesto contra actividad no susceptible de impugnación.

SEGUNDO.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento, y acordar su publicación en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

TERCERO.- Significar que, contra este Acuerdo, ejecutivo en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde la notificación del mismo, ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Aragón (artículo 10 k) LJ), todo ello de conformidad con el artículo 49 TRLCSP.